

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 809-2017

Lima, 14 de junio del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600089796 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver Huarón S.A. (en adelante, HUARÓN);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **1 al 4 de diciembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Huarón” de HUARÓN.
- 1.2 **16 de junio de 2016.-** Mediante Oficio N° 1174-2016 se notificó a HUARÓN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **27 de junio de 2016.-** HUARÓN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **31 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 304-2017 se notificó a HUARÓN el Informe Final de Instrucción N° 486-2017.
- 1.5 **7 de junio de 2017.-** HUARÓN presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2 INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HUARÓN de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que los vehículos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm monóxido de carbono:*

<i>Equipo con motor petrolero</i>	<i>Lugar donde se encontró el equipo</i>	<i>Medición CO (ppm)</i>	<i>Exceso CO (ppm)</i>
<i>Dumper – 02 (Paus)</i>	<i>By pass 450 – Nivel 450</i>	897	397
<i>Volquete N° 10 Placa C6C-776</i>	<i>By pass 450 – Nivel 450</i>	751	251

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de

Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3 ANÁLISIS

Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que los vehículos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm monóxido de carbono:*

<i>Equipo con motor petrolero</i>	<i>Lugar donde se encontró el equipo</i>	<i>Medición CO (ppm)</i>	<i>Exceso CO (ppm)</i>
<i>Dumper – 02 (Paus)</i>	<i>By pass 450 – Nivel 450</i>	<i>897</i>	<i>397</i>
<i>Volquete N° 10 Placa C6C-776</i>	<i>By pass 450 – Nivel 450</i>	<i>751</i>	<i>251</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 1 (fojas 4): *“El equipo supervisor realizó las mediciones de emisión de gases a doce (12) equipos con motor diésel de PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A. Unidad minera HUARÓN, obteniéndose dos (2) equipos que superan el límite máximo permisible de 500 ppm de monóxido de carbono (CO) (...):*

<i>Equipo</i>	<i>Fecha de medición</i>	<i>Hora</i>	<i>Medición de CO (ppm)</i>	<i>Ubicación de equipo</i>
<i>Dumper – 02 (Paus)</i>	<i>03/12/2014</i>	<i>04:00 p.m.</i>	<i>897</i>	<i>Bp. 450 – Nv. 450</i>
<i>Volquete N° 10 Placa (C6C-776)</i>	<i>03/12/2014</i>	<i>04:30 p.m.</i>	<i>751</i>	<i>Bp. 450 – Nv. 450”.</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de máquinas a petróleo en interior mina:

- Las mediciones de los equipos petroleros (diésel) se realizaron en labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 28, 29, 30 y 31 (fojas 14 a 16).
- Los gases de combustión que emiten los equipos petroleros se midieron con el instrumento denominado “Analizador de Gases de Combustión - CO”, el cual se encuentra calibrado y certificado, tal como se puede constatar en el certificado vigente a la fecha de la supervisión (fojas 10). El instrumento utilizado es de marca Dräger, modelo Msi EM200 E, serie KREN -0034.
- Al momento de la medición, el termopar del analizador de gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero (diésel), tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores tal como se puede observar en el Formato N° 10 “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”, ítems 10 y 12 (fojas 12), así como en el registro de medición de CO de los equipos diésel firmado por los operadores (fojas 18). Cabe precisar que en el Formato se detallaron los resultados, fecha y hora de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión, Formato y registro antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicación de los mismos y resultados de la medición.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en Informe Final de Instrucción N° 486-2017 (fojas 105 a 109), notificado el 31 de mayo de 2017, para la presente infracción se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por HUARÓN, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de HUARÓN lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 486-2017¹, por lo que la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable.

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 486-2017, con fecha 7 de junio de 2017 HUARÓN ha presentado su escrito de reconocimiento de la infracción del numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO (fojas 110 y 111).

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con el artículo 6° del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Al respecto, según lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, si el reconocimiento se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde una reducción del 30% de la multa.

El escrito de reconocimiento presentado por HUARON cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante por reconocimiento con una reducción del 30% de la multa de 1.06 UIT.

4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Cálculo de la Multa	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	8.36
Escudo Fiscal (30%)	2.51
Costo servicios no vinculados a supervisión ²	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	4,540.11
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa según Informe Final de Instrucción S/.	4,313.10
Reconocimiento: factor de reducción 30%	0.70
Multa (S/)	3,019.17
Multa (UIT)³	0.75

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A. con una multa ascendente a setenta y cinco centésimas (0.75) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a

² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

³ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160008979601

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un 25% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMAN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 14/06/2017
11:26:16

Gerente de Supervisión Minera (e)